



[REDACTED]

VS
**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS Y FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

AA



SECRETARÍA

MÉXICO

TERCER
SECCION

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **602/2019**, interpuesto por el **Fiscal General de Justicia del Estado de México**, a través de su autorizada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 810/2018, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Instituto de Seguridad Social del

Estado de México y Municipios y Fiscalía General de Justicia del Estado de México, señalando como actos impugnados

"A) DEL ISSEMYM

Se impugna y se solicita la nulidad e invalidez del certificado de incapacidad de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictaminado por el ISSEMYM respecto de la condición de salud del suscrito [REDACTED]

B) DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ACTUALMENTE FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO:

a) Se impugna y se solicita la invalidez y nulidad del escrito de renuncia que supuestamente fue elaborado por el suscrito en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho.

b) Se impugna y se solicita la invalidez y nulidad del acta de movimiento de baja de personal que fuera elaborada por la dirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México actualmente Fiscal General de Justicia del Estado de México.

c) La invalidez y nulidad de todo lo actuado por el personal de la Dirección Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México actualmente Fiscal General de Justicia del Estado de México, respecto del escrito de renuncia que supuestamente fue presentada por el suscrito en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho.

d) La invalidez y nulidad de todo lo actuado, respecto del supuesto escrito de renuncia del suscrito de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho y sus consecuencias jurídicas y administrativas llevadas a cabo por el Procurador General de Justicia del Estado de México actualmente Fiscal General de Justicia del Estado de México.

e) El otorgamiento de incapacidad de manera permanente como consecuencia del riesgo de trabajo sufrida y con motivo de la condición médica actual del suscrito.

f) El pago del porcentaje que se me ha descontado derivado de la incapacidad, así como de todas y cada una de las prestaciones que con motivo del acto impugnado se han dejado de percibir y las cuales deberán de cumplirse hasta el momento de la reincorporación del cargo que venía desempeñando.

g) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de perjuicios ocasionados al suscrito derivado de los actos señalados.

h) El pago de una reparación del daño consistente en la cantidad que resulta a razón de la obligación que me fue impuesta por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de México."

2.- El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así



como de los actos impugnados identificados en con los incisos a), b), e), f), g) y h), atribuidos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, fijando la litis en reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención de pago de salario, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED]; acto del cual la A quo declaró la invalidez.

En consecuencia, con el afán de restituir en pleno goce de los derechos afectados del particular, condenó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, proceda a realizar los trámites correspondientes a fin de que le sean cubiertos de manera integra al hoy actor los pagos que se hayan retenido a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la presente sentencia, por concepto de salario, por el cargo que aún ostenta como Agente Investigador, adscrito a la citada Fiscalía; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja de la quinientos uno a la quinientos siete del expediente del juicio administrativo número 810/2018.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Fiscal General de Justicia del Estado de México, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la

sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 810/2018, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas uno a la nueve del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente al Magistrado **JORGE TORRES RODRÍGUEZ**.



5.- En fecha diez y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que [REDACTED] así como el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, omitieron desahogar la vista que se les ordenó mediante proveído del veintisiete de mayo del mismo año.

6.- En fecha tres de octubre del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y



CONSIDERANDO

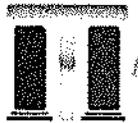
I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 primer párrafo, 4, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, vigente a partir del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de

septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha; e) Acuerdo emitido mediante sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año f) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el cinco del mismo mes y año.

II.- Se procede al estudio del único concepto de agravio vertido **por el Fiscal General de Justicia del Estado de México**, a través de su autorizada, **en el que en su parte medular refiere:**

- Que con la resolución de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo 810/2018 por la Magistrada de la Quinta Sala Regional, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consideran los derechos de legalidad y debido proceso; en ese orden de ideas sostiene que atento a la fundamentación y motivación que deben ser ejes rectores en el dictado de las sentencias, los cuales son aplicables a la infracción cometida por la Magistrada resolutora en su Considerando II.

En virtud de que, con independencia de la supuesta falta del movimiento de baja, la resolutora debió confirmar la validez del



25

acto impugnado como consecuencia del escrito de renuncia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, a la cual le dio pleno valor probatorio y que determinó que no era un acto de autoridad.

- Por otro lado, refiere que era totalmente procedente decretar el sobreseimiento por la totalidad de los actos impugnados atribuidos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sin constreñir la litis en reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención del pago de salario a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, lo que asegura la dejó en estado de indefensión.
- Luego, señala que la A quo al afirmar que resultaba incongruente el hecho de que, haya sido la voluntad del hoy actor, dar por terminada su relación laboral, siendo que en la especie, [REDACTED] se encontraba [REDACTED] [REDACTED] para laborar por causas del accidente sufrido en fecha nueve de abril del año dos mil trece, por lo tanto, el escrito de renuncia no debió haber surtido efecto jurídico-material alguno.

Al respecto, la recurrente sostiene que la A quo debió considerar que la autoridad demandada, hoy recurrente, no está facultada



para obligar a ningún servidor público a prestar el servicio en contra de su voluntad y atendiendo a sus causas personales, cuando es presentada una renuncia es tramitada sin hurgar el acto personal de renuncia, dar a conocer el porqué de su emisión; por lo que, considera que la A quo debió fundar legalmente el razonamiento que vierte en este apartado, porque en la especie carece de ella en perjuicio de la autoridad hoy recurrente.

Motivos por los que considera que la resolución emitida se encuentra indebidamente fundada, ya que es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la A quo aplicó inadecuadamente los preceptos legales invocados, porque son incongruentes con lo descrito como exigencia para fundar los actos de molestia, como en la especie lo es el sentido de la resolución en atento a los derechos de la autoridad hoy recurrente, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y sea confirmado la validez del acto impugnado.

Argumentos de discordancia que se consideran en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, por tanto improcedentes para revocar el fallo de primera instancia, la calificativa de infundados deviene del argumento consistente en:



- Que con la resolución de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento administrativo 810/2018 por la Magistrada de la Quinta Sala Regional, viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consideran los derechos de legalidad y debido proceso; en ese orden de ideas sostiene que atento a la fundamentación y motivación que deben ser ejes rectores en el dictado de las sentencias, los cuales son aplicables a la infracción cometida por la Magistrada resolutora en su Considerando II.



Luego entonces, refiere que, con independencia de la supuesta falta del movimiento de baja, la resolutora debió confirmar la validez del acto impugnado como consecuencia del escrito de renuncia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, a la cual le dio pleno valor probatorio y que determinó que no era un acto de autoridad.

Manifestación que se considera **infundada**, en razón de que, si bien es cierto, la A quo consideró fundado el argumento vertido por la autoridad recurrente, respecto a que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II, del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de México, correspondiente al acto impugnado consistente en el escrito de renuncia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, atribuida a [REDACTED]; al sostener que en términos de los numerales 95, 102, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos, dado que sus características comprendían las de un documento privado, por lo cual, no constituía una declaración unilateral de la voluntad externa de las autoridades demandadas, además de que no contaba con las características de un documento público, y al no ser emitido por una autoridad estatal o municipal.

Mas cierto lo es que, la valoración que emprendió la Magistrada Regional fue en estricto apego a lo dispuesto por los numerales 1 fracción I, 273 fracción I, en relación con los artículos 267 fracción I y 268 fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para poder determinar la procedencia del juicio administrativo en contra del escrito de renuncia controvertido por el actor, por lo tanto, la A quo al realizar la valoración de dicha prueba, concluyó que era improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de dicho acto, ya que no se acreditaba que hubiese sido emitido por una autoridad estatal o municipal.

Por lo que, el hecho de que la A quo haya considerado otorgarle pleno valor probatorio a dicha documental, fue estrictamente para sobreseer



el juicio propuesto por el actor en contra del acto en comento, sin embargo, no significa que dicho valor resulte aplicable para reconocer la validez del acto controvertido el cual consistió en la retención de pago de salario en perjuicio del actor a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, en virtud de que, la autoridad recurrente soslaya que el particular objetó la documental privada consistente en el escrito de renuncia, para lo cual ofertó la prueba pericial en materia de documentoscopia, grafoscopia y dactiloscopia a cargo del perito [REDACTED]

IA



DE MÉXICO
SUPERIOR
A SECCIÓN

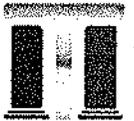
Probanza que fue admitida y desahogada en términos de los numerales 83, 84, 86 y 87 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que la autoridad demandada haya presentado prueba en contrario.

Por tanto, la A quo al realizar la valoración de las probanzas ofertadas por las partes, concatenadas con el dictamen rendido y ratificado por el perito de la parte actora, y toda vez que, los peritos designados por la autoridad demandada no emitieron su dictamen, ni lo ratificaron, concluyó que la firma estampada en el escrito de renuncia exhibido por la autoridad demandada, no correspondía a la firma autógrafa del actor; circunstancias de hecho que no desvirtúa la autoridad

demandada, por lo que, deben prevalecer la consideración vertida por la Magistrada Regional.

Ahora, por lo que respecta al argumento enfocado a que era totalmente procedente decretar el sobreseimiento por la totalidad de los actos impugnados atribuidos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sin constreñir la litis en reconocer la validez o declarar la invalidez de la retención del pago de salario a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, lo que asegura la dejó en estado de indefensión.

Argumento de discordancia que se considera **infundado**, para dar claridad a la calificativa en mención es necesario partir de que este **tribunal de justicia administrativa**, en el juicio contencioso administrativo debe **pronunciarse respecto de las pretensiones, para fijar correctamente la litis, a saber las solicitadas en el escrito de demanda de nulidad**, en ese sentido, quienes plantean los puntos de hecho o de derecho que se resolverán en un litigio, son las partes: actora, demandada y tercera interesada (de haberla), a través de los escritos mediante los cuales expongan sus pretensiones, es decir, la demanda, la contestación de demanda, el apersonamiento al juicio de nulidad local y, en su caso, en la ampliación de la primera y la respuesta a ésta; por ello, para que las salas del Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de México puedan cumplir con el principio de congruencia de las sentencias, que se encuentra establecido en los numerales 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que se deriva, a su vez, del principio de impartición de justicia completa establecido por el dispositivo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes, es necesario que tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los escritos ya mencionados.



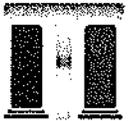
Bajo esa tesitura, se evidencia que la A quo para la fijación de la litis en el juicio de origen, actuó en términos de lo dispuesto por el artículo 273, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que manera correcta analizó las cuestiones planteadas en el escrito inicial de demanda, específicamente la identificada en su hecho siete, el cual consistió en que el demandante señaló que el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, al presentarse a la Unidad de Control y Servicio, con la finalidad de presentar el certificado de incapacidad, preguntó la razón de porqué no había caído el depósito, pues al consultar su saldo se percató de que no existía pago correspondiente.

Circunstancia que fue contestada por la autoridad demandada mediante su escrito de fecha tres de diciembre del año dos mil

dieciocho, en el que precisó que el actor [REDACTED] había presentado su renuncia en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, y para lo cual ofertó dicha documental privada para sustentar su dicho.

Circunstancias por las que, la fijación de la litis que realizó la A quo en el juicio de origen se considera correcta, en razón de que tomó en cuenta las cuestiones planteadas por las partes en los escritos de demanda, ampliación de la misma y de contestación de las mismas, que concluyó en que se acreditaba el acto impugnado en razón de que la autoridad demandada trató de sostener su validez al señalar que el actor había renunciado, y para lo cual aportó la documental que consideró idónea, de ahí que al quedar evidenciado el acto impugnado, se fijó adecuadamente la litis, sin que procediera el sobreseimiento del acto controvertido ante el reconocimiento del mismo por la autoridad demandada al tratar de defender su validez, en es entendido, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, no se le dejó en estado de indefensión, toda vez que refutó y aportó pruebas para sostener la validez del acto impugnado por el demandante.

En otro punto, respecto al argumento enfocado a que la A quo al afirmar que resultaba incongruente el hecho de que, haya sido la voluntad del hoy actor, dar por terminada su relación laboral, siendo



que en la especie, [REDACTED] se encontraba [REDACTED] para laborar por causas del accidente sufrido en fecha nueve de abril del año dos mil trece, por tanto, el escrito de renuncia no debió haber surtido efecto jurídico-material alguno.

Por tanto, sostiene la recurrente, que la A quo debió considerar que la autoridad demandada, hoy recurrente, no está facultada para obligar a ningún servidor público a prestar el servicio en contra de su voluntad y atendiendo a sus causas personales, cuando es presentada una renuncia es tramitada sin hurgar el acto personal de renuncia, dar a conocer el porqué de su emisión; por lo que, considera que la A quo debió fundar legalmente el razonamiento que vierte en este apartado, porque en la especie carece de ella en perjuicio de la autoridad hoy recurrente.

Motivos por los que, considera que la resolución emitida se encuentra indebidamente fundada, ya que es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la A quo aplicó inadecuadamente los preceptos legales invocados, porque son incongruentes con lo descrito como exigencia para fundar los actos de molestia, como en la especie lo es el sentido de la resolución en atento a los derechos de la autoridad hoy recurrente, por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada y sea confirmado la validez del acto impugnado.

Manifestaciones de discordancia que se consideran **inoperantes**, en razón de que la autoridad demandada no ataca la parte medular de lo sostenido en el fallo emitido por la A quo.

Para arribar a esta determinación es necesario abordar el contenido del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyo texto legal es el siguiente:

“Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

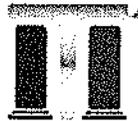
Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.

En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo.”

(Énfasis añadido)

Fundamento legal que establece lo conducente a la tramitación del recurso de revisión ante las Secciones de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual en su primer párrafo señala que el recurso deberá sustanciarse con la expresión de agravios.



En esa tesitura, los agravios son la lesión o afectación a los principios normativos o intereses jurídicos del recurrente, a través de una resolución jurisdiccional y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control jurisdiccional **en forma accesoria o complementaria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido total de éste, porque, aunque le asistiera la razón al recurrente al combatir la consideración secundaria expresada con mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.**

Criterio que se robustece con la siguiente Tesis Federal:

*“Época: Novena Época
Registro: 164181
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a. LXV/2010
Página: 447*

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Apelación 8/2009. Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, A.C. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Aunado a lo anterior, y partiendo de ese principio, es criterio reiterado por este Órgano Jurisdiccional que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en exponer argumentos genéricos que, aun pretendiendo desvirtuar el argumento sustancial de primera instancia, **no lo hagan de forma concreta dada su propia condición dogmática o bien, su reiterada exposición ya desvirtuada en el juicio natural.** Dicho criterio se sustenta en virtud de que el objeto de análisis en el recurso de revisión, se circunscribe en examinar la legalidad o no de la determinación que el juzgador de primera instancia asumió frente a los conceptos de invalidez que se hicieron valer, y no por el contrario, en estudiar el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al presente medio de defensa.



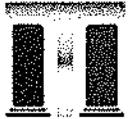
La anterior consideración descansa en ese sentido, porque el recurso de revisión se instituye como un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio contencioso, así como el respeto de las normas que rigen el procedimiento, es decir, el recurso de revisión es un instrumento técnico tendiente a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional.

Por consecuencia, la materia del recurso de revisión la constituye la sentencia y, en general, el examen del respeto a las normas que rigen el procedimiento del juicio, misma que se encuentra delimitada por la decisión tomada en la sentencia recurrida y, en su caso, por **los agravios expuestos por la parte recurrente.**

Bajo ese contexto, en el caso particular, la autoridad demandada nada dice respecto al argumento toral que asumió la Magistrada de la Quinta Sala Regional en la sentencia recurrida, en el sentido de que la A quo al realizar la valoración de las probanzas ofertadas por las partes, concatenadas con el dictamen rendido y ratificado por el perito de la parte actora, y toda vez que, los peritos designados por la autoridad demandada no emitieron su dictamen, ni lo ratificaron, concluyó que la firma estampada en el escrito de renuncia exhibido por la autoridad demandada, no correspondía a la firma autógrafa del actor.

De ahí que, al quedar evidenciada la falta de valor probatorio que revestía la prueba aportada por la autoridad demandada, consistente en la supuesta renuncia del actor, y al tener presente las documentales públicas consistentes en los certificados de incapacidad extendidos al actor por el periodo que abarcaba del trece de diciembre de dos mil dieciocho al tres de abril del año dos mil diecinueve, es por ello que, la A quo concluyó que resultaba incongruente el hecho de que, haya sido voluntad del actor, dar por terminada su relación laboral, siendo, en la especie que [REDACTED] se encontraba [REDACTED] [REDACTED] para laborar por causa del accidente sufrido en fecha nueve de abril de dos mil trece, por la cual, hasta la fecha de le emisión de la sentencia de primera instancia (veintitrés de abril de dos mil diecinueve), seguía gozando de incapacidades otorgadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, **condenó** a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; a que en un término de tres días hábiles siguientes al en que causara ejecutoria su determinación, procediera a realizar los trámites correspondientes a fin de que le fuesen cubiertos de manera íntegra al hoy actor, los pagos que se le hayan retenido a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento; **al respecto la autoridad sujeta al cumplimiento de dicha condena, no debe soslayar lo dispuesto**



por el artículos 133 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México¹, el cual establece que, si a los tres meses de haberse producido la incapacidad por riesgo de trabajo el servidor público no está en aptitud de reincorporarse a sus labores, deberá solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que resuelva el grado de su incapacidad.

Bajo esa tesitura, es que se concluye que, lo esgrimido por las autoridades impetrantes deviene de inoperante, pues la otrora demandada, ahora recurrente, se limita a realizar afirmaciones imprecisas dentro de sus conceptos de agravio, es decir, **no exponen argumentos torales con los que desvirtúen lo aseverado por la A quo**, esto es así, porque son las autoridades recurrentes y no este Cuerpo Colegiado, a quienes les corresponde puntualizar de modo concreto cuáles fueron los aspectos que, a pesar de haberse planteado, no se abordaron en el fallo o que se analizaron de manera errónea, explicando en este último caso, en qué consistió la

¹ **ARTÍCULO 133.** Los riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos se regularán en forma supletoria por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

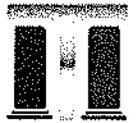
Si a los tres meses de haberse producido la incapacidad por riesgo de trabajo el servidor público no está en aptitud de reincorporarse a sus labores, el mismo o la institución pública o dependencia en la que presta sus servicios, deberán solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que resuelva sobre el grado de su incapacidad.

En caso de que dicho Instituto no dictamine su incapacidad permanente, el servidor público deberá someterse a revisión cada tres meses en un período máximo de un año, término en el que el Instituto deberá emitir dictamen sobre el grado de la incapacidad y, en su caso, la institución pública o dependencia deberá proceder a darlo de baja para que pueda gozar de la pensión por inhabilitación que le corresponda, independientemente del pago de la indemnización a que tenga derecho por el riesgo de trabajo sufrido.

Las licencias que con este motivo se concedan serán con goce de sueldo íntegro, mientras subsista la imposibilidad de trabajar, hasta que se dictamine la inhabilitación del servidor público." (lo resaltado es nuestro)

deformación argumentativa, evidenciando con ello la ilegalidad de la determinación recurrida.

De igual forma, no basta sólo señalar que la resolución que se combate viola en su perjuicio dispositivos del Código adjetivo de la materia, **o reiterar las cuestiones que pretendían sostener la improcedencia del juicio sin que para ello se concrete un argumento en torno a ello, ya que las revisionistas tienen la obligación de atacar las consideraciones fundamentales por las que la Magistrada de origen sustentó su procedencia, y a la postre, la declaración de invalidez del acto**, pues, se insiste, los conceptos de agravio como razonamientos jurídicos, tienden a demostrar al Tribunal de alzada que la A quo violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución, máxime tratándose de autoridades recurrentes, pues en ellas no opera la suplencia de la deficiencia de los agravios prevista en el artículo 288, fracción V, del Código procedimental de la materia, **en razón de que la facultad de aplicar dicha figura jurídica por parte de este Órgano Jurisdiccional, se contempla únicamente a los gobernados, dado que ellos son comúnmente los que carecen de un alcance eficaz en conocimientos y asesoría jurídica, y, por ende, debe realizarse un ejercicio para igualar las oportunidades de defensa a favor de los sectores más vulnerables**, por tanto, los



efectos de los agravios expuestos por las autoridades que recurran las determinaciones de salas regionales deben ser tales, que con ellos puedan desvirtuar de forma eficaz la sentencia en revisión.

Al criterio anterior son aplicables las Jurisprudencias SE-13 y SE-52 aprobadas por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las que se reproducen a continuación:

"JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en

sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos.

JURISPRUDENCIA SE-52

AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto, se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, sin embargo tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

Recurso de Revisión número 45/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 71/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 79/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos."

En conclusión, ante la inoperancia de los agravios propuestos por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, y al no existir diversos conceptos de disenso en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado





32

de México, en el expediente 810/2018, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED] por los razonamientos vertidos en el presente considerando, resulta procedente sustentar el sentido de la sentencia recurrida.

Sobre el criterio particular es aplicable la Jurisprudencia 112 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano de Justicia Administrativa de la Entidad, cuyo texto legal es el siguiente:

"JURISPRUDENCIA 112

AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Según los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las autoridades han de expresar, en los escritos de recurso de reclamación o de revisión que hagan valer ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los agravios que estimen necesarios para combatir los fundamentos y motivos de la resolución atacada. En los supuestos en que las autoridades inconformes omitan atacar las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, el Organismo Jurisdiccional está impedido a realizar el análisis de su legalidad, pues efectuarlo implicaría suplir la deficiencia de la queja, que sólo puede hacerse en favor de los particulares. Por lo tanto, en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede confirmar la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios.

Recurso de Revisión número 109/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 158/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 141/994 y 156/994.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 21 de abril de 1994, por unanimidad de tres votos."

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V



y VII, 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 810/2018, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 810/2018.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, por unanimidad de votos del Magistrado Jorge Torres Rodríguez, así como de las





Magistradas Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Diana Elda Pérez Medina, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

JORGE TORRES RODRÍGUEZ

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**
**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

JTR/JRO/mbr.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 4, 7, 10, 11, 14, 15, 20 y 25).